



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1885/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1885/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el mismo, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Forma	11
b) Oportunidad	12
III. IMPROCEDENCIA	12
a) Contexto	12
b) Estudio	14
Resuelve	21

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

I. El veinticinco de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 310000106119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Solicitó en Versión Pública: Currículum, Comprobante del último grado de estudios, Título, Cédula Profesional, Declaración Patrimonial, Declaración

Fiscal, Declaración de Intereses y Comprobante de experiencia profesional, de los siguientes servidores públicos:

- a) Director de Administración.
- b) Director Jurídico.
- c) Director de Informática

2. Informe si alguna área administrativa del Instituto, ha verificado la autenticidad de las cédulas y títulos profesionales de los funcionarios arriba señalados.
3. Perfil académico requerido para ocupar los puestos de Dirección antes señalados.
4. Informe si el edificio sede del Instituto, es propio o rentado por el Instituto, en caso de ser rentado se proporcione en versión pública el contrato respectivo.
5. Se proporcione en versión pública los permisos administrativos, que deberá contar el Instituto, registrados en la Alcaldía, consistentes en:
  - a) Programa Interno de Protección Civil
  - b) Notificación de Apertura
  - c) Permiso para colocación de anuncios en el exterior.
6. Informe la capacidad y aforo del Instituto.
7. Solicitó conocer el monto pagado por motivo de consumo de energía eléctrica, así como del consumo de agua, de los últimos 12 meses, de manera desglosada mes por mes.



8. Se informe si la renta del edificio, incluye cajones de estacionamiento, en caso afirmativo, informe:
  - a) Cuantos cajones incluye
  - b) A quien están asignados y bajo que fundamento legal.
  
9. Finalmente informe cuantos vehículos tiene el Instituto, a quien están asignados y bajo que fundamento.

II. El diez de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1138/SDP/2019, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y MX09.INFODF/6DAF/11.4/507/2019, de fecha nueve de mayo, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto, a través de los cuales, informó lo siguiente

- o En respuesta al punto 1, señaló que la información solicitada, se encuentra visible en el ANEXO 1, sin embargo, precisó que esta sería entregada en versión pública, debido a que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al contener datos personales como:

- Calificaciones
- Número de cuenta escolar.
- CURP
- Código de caracteres OCR
- Domicilio

- Nacionalidad
- Fecha de nacimiento
- Teléfono celular
- Teléfono fijo
- Estado Civil.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Correo Electrónico
- Edad
- Número de Seguridad Social.
- Número de a cartilla del servicio militar.
- Lugar de nacimiento.
- Teléfonos de Referencias Personales.
- Intereses Personales
- Dependientes Económicos
- Promedio.
- Sexo
- Periodo de estudios.

Datos de los cuales no se cuenta con el consentimiento del titular, para la publicación de los mismos.

La cual fue clasificada a través de los Acuerdos 001/SCTE-09-01/2012, 0017/SCT-07-06/2012, y 001/SO/CT-24-01-2019.

Por otra parte, indicó que esta clasificación se ciñe al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, donde se aprobó el “Criterio que deberán de aplicar los Entes Obligados, respecto a la clasificación de información en la



modalidad de confidencial”, aprobado por el Pleno de este Instituto, y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, con base en el principio de celeridad los datos antes referidos no deben de ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de este Instituto.

- Respecto al punto 2, indicó que el área de Recursos Humanos es la que realiza la validación de los títulos y cédulas profesionales, a través de la página web de la Secretaría de Educación Pública.
- Respecto al punto 3, mencionó que la información se encuentra visible en el ANEXO 2, donde se encuentran los perfiles vigentes para cada una de las áreas solicitadas.
- En atención al punto 4, informó que la sede del Instituto, es propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, el cual se encuentra otorgado mediante convenio de uso y ocupación a título gratuito por Servicios Metropolitanos (SERVIMET), a este órgano garante. El cual se encuentra visible en el ANEXO 3.
- Respecto al punto 5, indicó que cuenta con el permiso correspondiente para la colocación de los anuncios del Instituto, al exterior del inmueble, a través del Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial, ante la Alcaldía Benito Juárez, así como el Programa Interno de Protección Civil actualizado, el cual se encuentra en proceso de validación ante la

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; los cuales podrá consultar en el ANEXO 3.

- Por lo que hace el punto 7, señaló que el cobro de los servicios de energía eléctrica y de agua se realiza de manera bimestral, proporcionando los montos de pago de estos servicios, a través del ANEXO 4.
- En relación al punto 8, informó que no renta las instalaciones del edificio que ocupa la sede de ente Instituto, y que el convenio de uso y ocupación a título gratuito, antes mencionado, no incluye cajones de estacionamiento.
- Finalmente, en atención al punto 9, señaló que el Instituto cuenta con 19 vehículos, los cuales se encuentran asignados a la Dirección de Administración y Finanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Instituto.

Por otra parte, el Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico INFOMEX, remitió en archivo electrónico los archivos que contienen los CUATRO ANEXOS, que describió en los oficios de respuesta antes descritos.

**III.** El veinte de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- Solicité el comprobante del último grado de estudios de la Directora de Administración y Finanzas, y en respuesta me envían el frente del





Título Profesional, pero no envían la parte adversa de dicho documento o la versión pública de la cédula profesional de dicha servidora pública; vulnerando el derecho al acceso a la información toda vez que envían la información incompleta del perfil de la Directora de Administración y Finanzas.

**IV.** Por acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El once de junio, el Sujeto Obligado, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1481/SDP/2019, de fecha tres de junio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual rindió sus alegatos, haciendo del conocimiento la emisión y notificación a la parte recurrente de una respuesta complementaria contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1480/SDP/2019, de fecha siete de junio, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de catorce de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX denominada “**Acuse de recibo de recurso de revisión**”, se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende la fecha de notificación de la respuesta; la recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

## DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de mayo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece al treinta y uno de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinte de mayo**, esto es, al **sexto día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

**a) Contexto.** La Recurrente realizó nueve requerimientos, los cuales consisten medularmente en los siguientes puntos:

1. Obtener diversos documentos de los servidores públicos que ocupan la Titularidad de la Dirección de Administración y Finanzas, Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Informática.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



2. Se informe si se ha verificado la autenticidad de los cédulas y títulos profesionales de los servidores públicos que ocupan los cargos antes mencionados.
3. El perfil académico requerido para ocupar los cargos antes mencionados.
4. Si el edificio sede es rentado o propio, proporcionado el contrato respectivo.
5. La versión pública de los permisos administrativos registrados por este Instituto.
6. Capacidad y Aforo de Instituto.
7. Monto pagado por consumo de energía eléctrica y consumo de agua.
8. Se informe si la renta del edificio sede incluye cajones de estacionamiento.
9. Cuantos vehículos tiene el Instituto, y a quien están asignados.

El Sujeto Obligado a través del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1480/SDP/2019, de fecha siete de junio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada al correo electrónico que la recurrente, proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión; y solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se

actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

**b) Estudio.** Antes de entrar al estudio de la respuesta complementaria, es necesario precisar que la inconformidad de la parte recurrente radicó únicamente en que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, al no remitir de manera completa el título profesional o en su caso la versión pública de la cédula profesional de la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto; mientras que no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada a los planteamientos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 requeridos en la solicitud de información. En consecuencia, se determina que consintió la respuesta brindada a estos requerimientos y por ende quedan fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, no menos cierto es que éste, sólo procede a partir de lo expresado por la recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por la recurrente,

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>6</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



siendo en este caso, respecto de la respuesta brindada a los requerimientos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de su derecho de acceso a información pública, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento que permita a esta autoridad conocer la causa de pedir de la recurrente, para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

Delimitado lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

---

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente



*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expresado por la Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar la respuesta complementaria contenida en el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1480/SDP/2019, con sus anexos, del siete de junio, en relación con la inconformidad planteada por la recurrente en la presente controversia.





En un primer orden de ideas, es necesario recalcar que la informalidad de la parte recurrente radicó en que no se le entregó de manera completa el Título profesional y la Cédula Profesional de la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto.

En relación a la única inconformidad planteada por la recurrente el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria informó lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, de la Política Laboral de este Instituto, no se desprende que para ingresar a laborar a este Instituto, sea requisito el presentar cédula profesional para integrar el expediente laboral correspondiente, por lo tanto no cuenta con dicha documental, debido a que cada trabajador puede presentar o no este documento.
- Por otra parte señaló que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 7, del Reglamento Interior de este Instituto, establece que las personas titulares de las unidades administrativas, deberán contar con título profesional y en su caso cédula profesional, para el ejercicio de sus funciones, siendo únicamente indispensable para ocupar estos cargos presentar el título profesional.
- Igualmente señaló que los perfiles de puestos, proporcionados en la respuesta inicial, son perfiles deseados, los cuales no se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Política Laboral de este Instituto.

El Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria remitió como anexo el siguiente documento:



1. Copia simple del Título Profesional de la Directora de Administración y Finanzas de este Instituto.

En este sentido, tal como se advierte del contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se observa que el Instituto, dio atención de manera puntual al único agravio expresado por la recurrente, en el presente recurso de revisión.

En virtud de que este Instituto, primeramente proporcionó de manera completa el Título Profesional de la Directora de Administración y Finanzas, y posteriormente expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la cédula profesional de esta servidora pública, al no ser un requisito obligatorio, el presentar este documento, para efectos de contratación, de acuerdo a la Política Laboral de este Instituto.

De lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que la respuesta complementaria, brindó certeza jurídica al particular al entregar de manera completa el título profesional de la servidora pública de su interés, y al exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad de entregar la cedula profesional de esta servidora, al no ser un requisito establecido en la Política Laboral de este Instituto, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Por lo anterior, es de considerarse que el Instituto, en su calidad de Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende la inconformidad planteada por la Recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la Recurrente del siete de junio, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana las inconformidades expuestas por la Recurrente, al estar debidamente **fundada y motivada**, su respuesta, citando con precisión los artículos aplicables al caso en concreto.

Por lo que en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad de la Recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO***<sup>9</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

---

<sup>9</sup> Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registró 200,448.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**